

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.-
Radicación : 19-573-31-03-001-2019-00065-00
Ejecutante : EDGAR BEJARANO.-
Ejecutados ; SOCIEDAD M3M S.A.S.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 035.-

Mediante auto de sustanciación No. 003 de enero 15 del corriente año, se requirió a la parte ejecutante en el presente proceso, para que dentro del término de treinta los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído, acreditara la notificación respectiva del mandamiento ejecutivo proferido a la sociedad ejecutada en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cuenta del correo electrónico n.ramirez@manufacturera.com.mx

Consideraciones

Revisado el proceso de la referencia, se observa que siendo el 8 de Julio de 2020, este Despacho denegó la solicitud de emplazamiento de la ejecutada, en suma, por no haberse surtido su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral octavo del decreto legislativo 806 de 2020, pues la notificación no se realizó a la dirección de correo electrónico que la ejecutada tiene consagrada en el certificado de cámara y comercio.-

Posteriormente, y ante la inobservancia de lo dispuesto por el Juzgado, se emitió providencia de 15 de enero de 2021, a efectos de lograr la notificación echada de menos y otorgándole el término de treinta (30) días, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.-

En el término otorgado, la apoderada del ejecutante, manifestó y acreditó haber realizado la notificación de la ejecutada M3M S.A.S. en la cuenta que al efecto se encuentra consagrada en el certificado de cámara y comercio de ésta última, la cual, según los documentos acopiados, fue rechazada por no existir la cuenta de destino. Solicitó en consecuencia, se proceda al emplazamiento de M3M.-

Conforme al resumen de las actuaciones realizadas hasta el momento evidencia este Despacho que la parte interesada ha adelantado todas las gestiones necesarias tendientes a lograr la efectiva notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, ahora, al parecer la cuenta de correo electrónico destinada para tal fin, fue cerrada por dicha manufacturera, sin que aparezca evidencia de haberse registrado una nueva, siendo aquél un asunto de su entera responsabilidad.-

Bajo ese hilo conductor, considera esta Judicatura que se encuentran los requisitos necesarios para acceder a la solicitud de emplazamiento de la manufacturera ejecutada, lo cual se consignará en la parte resolutive de la presente providencia, emitiéndose los pronunciamientos consecuenciales respectivos.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.-
Radicación : 19-573-31-03-001-2019-00065-00
Ejecutante : EDGAR BEJARANO.-
Ejecutados ; SOCIEDAD M3M S.A.S.-

TEJADA, CAUCA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del ejecutante señor EDGAR BEJARANO, de conformidad con lo expuesto.-

SEGUNDO: EMPLAZAR a la ejecutada sociedad M3M S.A.S. identificada con NIT 900.740.981-1 a efectos de surtir la notificación de la providencia de 4 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que el emplazamiento ordenado se surta en la forma dispuesta en el artículo décimo del decreto legislativo 806 de 2020, es decir, únicamente con su inserción en el Registro Nacional de personas emplazadas y sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

CUARTO: ELABORAR por secretaría, el respectivo edicto emplazatorio y publicarlo en el Registro aludido en el numeral anterior.-

QUINTO: VENCIDO el término de emplazamiento, elabórese por secretaría, la respectiva constancia, agréguese al expediente y vuelva al Despacho a fin de continuar con la actuación pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Jueza,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.